

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La labor desarrollada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en los diez años que lleva de existencia, es prueba más que suficiente para llegar al pleno convencimiento de que el Poder público no puede dejar de preocuparse seriamente de problema tan vital para la agricultura como lo es el del crédito rural en todos sus aspectos.

Lo que en sus comienzos fué un modesto ensayo ha tenido que evolucionar ante la demanda apremiante de crédito por los agricultores, llegando a adquirir proporciones difíciles de encuadrar en el reducido y rígido marco de un servicio del Estado, de carácter administrativo.

Sin duda, por esta causa, las necesidades de crédito agrícola no quedan satisfactoriamente cubiertas, ni en cuantía ni en facilidad, a pesar del incremento aludido; y debido a tales circunstancias ha nacido y tomado cuerpo, en todos los medios rurales, la aspiración ferviente de que se organice el crédito para la agricultura con los perfeccionamientos, amplitud y elasticidad suficiente para dar justa y cabal satisfacción a la gran masa de población rural.

Germinada esta semilla en el ambiente político de la República, cristalizó en un mandato legal el proyecto de organizar el crédito para el campo, según lo confirma el texto de la base 23 de la ley de Reforma Agraria al ordenar «la creación de un Banco Nacional Agrario que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda

por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.»

Más o menos pronto, tendrá que cumplirse fielmente este mandato imperativo de la ley; pero como su realización exige, para ser eficiente, el retoque de Códigos y preceptos legales que impiden, en muchos casos, el desenvolvimiento y la extensión del crédito, el Gobierno carece por sí solo de facultad bastante para dar solución a este trascendental problema, y por ello habrá de limitarse a someter sus proyectos al estudio, deliberación y aprobación del Poder legislativo.

Y precisamente, por razón de esa forzada espera, entiende este Ministerio que es urgente y necesario modificar la estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, recopilando su legislación dispersa y adaptándola, en lo posible, a la importancia de la gestión que hoy se ve compelido a realizar, logrando así, además de un fin inmediato, avanzar algunos pasos por el camino de la lógica evolución.

En vista de tales antecedentes, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, conforme a lo dispuesto en la base 23 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, radicará en el Instituto de Reforma Agraria, formando, dentro del mismo y conjuntamente con los Servicios de Pósitos y Seguros del Campo, una Sección especial, con dependencia inmediata del Director general de Reforma Agraria.

Como institución del Estado go-

zará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, y podrá hacerse representar ante los Tribunales y Autoridades, disfrutando de todos los derechos, exenciones y privilegios reservados a las Instituciones oficiales en los procedimientos administrativos y judiciales.

El Director general de Reforma Agraria representará al Servicio en juicio y fuera de él.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola tiene por objeto conceder auxilios económicos reintegrables para la creación y consolidación de las Cooperativas agrícolas de producción, transformación y venta; el establecimiento de mejoras territoriales; la adquisición de los medios de producción agrícola; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; el fomento de la riqueza forestal; la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales y pecuarias; la implantación de los modernos métodos de cultivo; la regulación comercial de los productos del campo; el mejoramiento de la vida rural; la concentración parcelaria, y el incremento y saneamiento financiero de la pequeña propiedad rústica.

Artículo 3.º El capital del Servicio Nacional de Crédito Agrícola se fija en cien millones de pesetas, aportando setenta y cinco millones el Estado y los veinticinco millones restantes las entidades agrícolas y las de crédito, ahorro popular o previsión.

Dicho capital acrecerá con el montante de los beneficios líquidos obtenidos o que vayan obteniéndose por el Servicio y con las donaciones y legados que pudieran otorgarsele.

Para computar la aportación del Estado se tendrá en cuenta su primera y única entrega de diez millones de pesetas, realizada en 24 de marzo de 1925.

El Gobierno acordará la cuantía y fecha de las entregas sucesivas, las cuales se harán en iguales condiciones que la primera. A cuenta de las nuevas entregas, el Estado aportará trimestralmente las cantidades que le correspondan percibir por su participación en los intereses de los préstamos, que se otorgan por el Servicio con cargo a los diversos anticípos de Tesorería.

Cada aportación de las entidades agrícolas de crédito, ahorro o previsión no podrá ser inferior a un millón de pesetas, y se formalizará mediante contrato aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura y previo informe de la Comisión ejecutiva.

Artículo 4.º Atenderá, a los fines antedichos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con su capital, otorgando préstamos a largo y medio plazo, prestando y abriendo cuentas corrientes de crédito a corto plazo, efectuando descuentos, redescuentos y pignorando *warrants* y otros valores.

Para las operaciones de vencimiento superior a tres años no podrá dedicar más del 70 por 100 de su capital efectivo.

Independientemente del capital mencionado, el Servicio operará con los fondos que temporalmente pongan a su disposición el Estado,

los Institutos y Corporaciones oficiales, los Pósitos, las Entidades de crédito, las agrícolas y las de ahorro popular o previsión, sujetándose en su inversión a las normas y condiciones que en cada caso se estipulen, ya sea por mandato superior, ya en virtud de convenio, que forzosamente habrá de ser sancionado por el Ministro de Agricultura, previo informe de la Comisión ejecutiva de Crédito Agrícola.

Los plazos de los préstamos que conceda estarán en armonía con los fines agrícolas que se persigan, dentro de las limitaciones que se fijan en el presente Decreto.

Para practicar las operaciones activas, pasivas e indiferenciadas que realice, podrá utilizar los medios e instrumentos de cambio y crédito necesarios existentes o que se creen.

Artículo 5.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola realizará por cuenta del Instituto de Reforma Agraria y con absoluta independencia y separación de sus respectivos caudales, los pagos y cobros voluntarios o ejecutivos que éste le ordene mediante las condiciones que previamente se establezcan.

Artículo 6.º Con el fin de facilitar y perfeccionar las operaciones de crédito, el Servicio podrá establecer Delegaciones o Representaciones en las comarcas o pueblos que juzgue conveniente.

Dichas Delegaciones y Representaciones habrán de recaer en entidades de carácter agrícola, en los Pósitos o sus Federaciones, o en Instituciones bancarias o de ahorro popular, mediante las condiciones, facultades y garantías que se convengan y previa aprobación de las mismas por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

También podrá, por propia iniciativa, destacar temporalmente algunos de sus funcionarios a determinadas localidades, con las facultades delegadas que sean precisas para el cumplimiento de algún fin concreto cuya urgencia así lo requiera.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá instalar, poseer y administrar silos, paneras o depósitos, con el fin de practicar el préstamo con prenda de productos agrícolas, expidiendo los correspondientes *warrants*, pudiendo dar a dichos locales el carácter de Almacenes generales de Depósito, a los efectos que se estatuyen en el Decreto ley de 22 de septiembre de 1917.

Artículo 8.º Los beneficiarios de los préstamos y de las cuentas corrientes de crédito que se citan en el párrafo 1.º del artículo 4.º, serán: Asociaciones, Entidades o Colectividades de carácter agrícola, ganadero o forestal, legalmente constituidas, y agricultores particulares, individual o colectivamente, siempre que el destino de los préstamos y créditos esté comprendido dentro de los enumerados en el artículo 2.º de este Decreto, dándose preferencia para su concesión a las primeras sobre los particulares.

También los Pósitos agrícolas sometidos al Protectorado del Estado y sus Federaciones podrán recibir préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con garantía de su capital, al 4,25 por 100 de interés anual y por plazos variables de uno a diez años, estando aquél facultado para escalonar los reintegros del principal en sucesivas anualidades.

Dichos préstamos tendrán como límite superior el 40 por 100 del capital saneado de cada Pósito prestatario.

Artículo 9.º Las garantías podrán ser hipotecarias, prendarias, personal o mixta.

En el primer caso, la duración máxima del préstamo será veinticinco años y su cuantía no podrá exceder del 60 por 100 del valor de los bienes hipotecados.

El crédito inmobiliario se concederá con garantía de tierras, construcciones rurales, derechos reales, mejoras indemnizables, instalaciones industrial-agrícolas y otras que el Servicio considere pertinentes.

El reintegro se hará por anualidades vencidas y el pago de los intereses se efectuará trimestralmente.

Estos préstamos se formalizarán mediante escritura pública, y cuando se concedan individualmente a particulares, no podrán exceder de 50.000 pesetas.

Artículo 10. Cuando la garantía sea prendaria, los plazos de los préstamos quedarán condicionados a la naturaleza de la misma, no pudiendo exceder de año y medio, y la cantidad máxima que se podrá conceder será el 75 por 100, rebajando el porcentaje para cada prenda a medida que el plazo aumente.

En general, se admitirán como prendas productos agrícolas, forestales y pecuarios; útiles y maquinaria para la agricultura o sus industrias derivadas; bienes muebles empla-

zados en un edificio rural e inmuebles cuya separación sea posible sin deterioro del predio; siempre que ofrezcan base firme de garantía, estén debidamente asegurados y no se hallen afectos al cumplimiento de otra obligación por virtud de hipoteca o prenda, constituidas con anterioridad.

Esta clase de préstamos podrán ser con desplazamiento de prenda o sin desplazamiento y, en este caso, será necesario que responda subsidiariamente del pago de las obligaciones una Entidad o Colectividad de suficiente solvencia, a no ser que las garantías prendarias estén inscritas en los Registros de Prenda agrícola que regula el Decreto ley de 22 de septiembre de 1917.

Artículo 11. Se podrán aceptar como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que estén próximas a la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en ningún caso el importe del préstamo rebase el 30 por 100 del valor de la garantía. Esta habrá de estar asegurada contra todos los riesgos asegurables y será complementada subsidiariamente con una garantía personal bastante, salvo el caso del Registro de Prenda agrícola a que alude el artículo anterior.

Con estos últimos requisitos, más el correspondiente certificado de Sanidad, se aceptará también como prenda el ganado de renta, las aves de corral y otros animales que sean objeto de industrias zoógenas.

Artículo 12. También se podrán efectuar operaciones de préstamo pignoraticio sobre valores del Estado o garantidos por él, obligaciones contractuales de arrendatarios y aparceros, fianzas y pólizas de seguro.

Con tales garantías o con cualquiera otras de tipo prendario se podrán abrir cuentas corrientes de crédito, por el plazo máximo de dieciocho meses, renovables total o parcialmente en sus vencimientos, si así lo convinieren las partes contratantes, formalizándose en las correspondientes pólizas.

El interés de las mismas será recíproco y el límite del crédito a conceder se acordará en cada caso.

A los efectos administrativos o judiciales, se considerarán cantidades líquidas aceptadas por los acreditados las que resulten de las liquidaciones practicadas por el servicio.

Artículo 13. En los préstamos que se concedan con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del 25 por 100 del valor de la solvencia que se reconozca en los prestatarios.

Si éstos fueran particulares necesitarán la fianza solidaria de dos o más personas solventes o de una Entidad agrícola, no pudiendo entonces exceder los préstamos del 20 por 100 del valor de la garantía.

Artículo 14. Los tipos anuales de interés de los préstamos que el Servicio otorgue a las Entidades agrícolas serán, como máximo, el 3 y medio por 100 para los de largo plazo, y para los de medio y corto plazo, o sean aquellos cuyos vencimientos no pasen de diez años, el 4 y medio por 100.

Tratándose de préstamos a particulares se acrecentarán dichos tipos máximos en una unidad, respectivamente.

El interés recíproco de las cuentas corrientes de crédito podrá llegar hasta el 6 por 100 de interés anual.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, se acordará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, la variación de los tipos de interés.

Artículo 15. Los prestatarios o acreditados podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La Comisión Ejecutiva tendrá la facultad de conceder prórrogas ordinarias, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se soliciten con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, en todos los préstamos a corto plazo. Serán requisitos indispensables para la concesión: el abono de los intereses vencidos y la subsistencia de las garantías o su refuerzo, si se estimasen deficientes.

En casos justificados, por malas cosechas o calamidades, también podrá dicha Comisión otorgar prórrogas extraordinarias por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y que se amortice una cantidad no inferior al 33 por

100 del importe inicial de los mismos.

Cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo y concurren circunstancias que lo justifiquen, la Comisión Ejecutiva podrá conceder moratorias en el pago de las anualidades de amortización correspondiente.

Artículo 16. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá exigir la cancelación de los préstamos o créditos:

1.º Cuando haya mengua o menoscabo en el valor de la garantía.

2.º Cuando el deudor no se halle al corriente en el pago de los intereses o de la anualidad de amortización.

3.º Cuando el importe del préstamo o crédito no se dedique a los fines para los que fué concedido.

4.º Cuando el prestatario o acreditado incumpla cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

En el primero de estos casos puede sustituirse la cancelación por la reposición de la diferencia en menos que haya sufrido en su valoración la garantía, o por medio de una garantía suplementaria que cubra tal diferencia.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 26 de octubre próximo pasado las bases reguladoras de la segunda parte del Concurso nacional de grabado de 1934, se hace saber por este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar, advirtiéndole que las citadas bases se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Burgos 5 de noviembre de 1934.

El Gobernador interino,

Juan J. López Dóriga.

SECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA

Circular.

Se ha recibido orden telegráfica de la Subsecretaría del Ministerio del Agricultura aprobando la continuación de los precios de harinas y pan que rigieron en el mes anterior para el presente, o sea:

Harina panificable de tasa, a 62'50 pesetas los 100 kilos.

Kilo de pan familiar, a 0'65.

Hogaza de dos kilos, a 1'30.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 7 de noviembre de 1934.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de D. Gonzalo Mercado de la Cuesta, contra D. Tobías García Moraleja, los que se hallan en período de ejecución de sentencia y en sus méritos he acordado sacar a subasta por primera vez y por término de veinte días la finca embargada, sita en término de San Martín de Valbeni, que es como sigue:

Una casa en la calle de Abajo, en el casco de San Martín de Valbeni, señalada con el número 11, lindante por la derecha entrando con Juana Ortega, izquierda Heriberto Calvo y espalda calle Barrio Inglés, compuesta de varias dependencias altas y bajas y cuadra y corral y pomera, valorada en 7.000 pesetas.

Debiendo advertirse que dicha finca se saca a subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo y que los licitadores deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos de dicho precio; que dicha subasta será simultánea en este Juzgado y en el de Valoria la Buena; y que para dicho acto se ha señalado el día 11 de diciembre próximo y hora de las once.

Dado en Burgos a 3 de noviembre de 1934.—El Juez, Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de procedimiento judicial sumario, con arreglo al artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador, don Luciano José Pérez Córdoba, en representación de D. Javier Gil Rodríguez, contra D.^a Orenca Temiño y D.^a Teresa del Pozo, y en sus méritos he acordado sacar a subasta por segunda vez y término de veinte días la finca especialmente

hipotecada, descrita en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 236, correspondiente al día 10 de octubre último y con las mismas condiciones en el mismo expuestas, con la sola excepción de que el tipo de esta segunda subasta será con el 25 por 100 de rebaja del que sirvió para la primera; y para dicho acto se ha señalado el día 13 de diciembre próximo y hora de las once.

Dado en Burgos a 6 de noviembre de 1934.—El Juez, Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

Briviesca.

D. Manuel Lastres Martínez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber a Emilio Arrate Martínez, cuyo último domicilio ha sido en La Molina del Portillo, término municipal de Barcina de los Montes, que en este Juzgado se encuentra a su disposición la cantidad de 13'70 pesetas, depositada en la Administración Subalterna de Tabacos, una cartera, un lapicero y documentos que le fueron sustraídos en Calzada de Bureba, cantidad y objetos que puede recoger.

Briviesca 3 de noviembre de 1934.—El Juez, Manuel Lastres.—El Secretario, Manuel de Lis.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Carreteras. — Conservación y reparación.

Terminadas las obras de reparación del firme con macadam de caliza y riego con emulsión asfáltica, de los kilómetros 78 al 83 de la carretera de segundo orden de Logroño a Cabañas de Virtus, ejecutadas por el contratista D. Andrés Adrover Merino,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas,

debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 5 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumarraga.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Acordado por el Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 1.º de los corrientes, la licitación por concurso del arrendamiento del servicio de alumbrado público de este municipio; a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, se hace público, para que durante el plazo de seis días pueda reclamarse contra dicho acuerdo.

Aranda de Duero 3 de noviembre de 1934.—El Alcalde-Presidente, Francisco Blay.

Alcaldía de Villarcayo.

Convocatoria a los Ayuntamientos del partido.

Para examinar y aprobar, si procediere, las cuentas de atenciones carcelarias del año 1933, y para formar el presupuesto de ingresos y gastos ordinarios para el ejercicio de 1935, se invita a todos los Ayuntamientos de este partido judicial a que manden un representante, debidamente autorizado, a la reunión que tendrá lugar en esta casa Consistorial a las once de la mañana del día 26 del actual, advirtiéndose que, no siendo preceptiva en estos casos segunda convocatoria, la sesión se celebrará cualquiera que sea el número de comisionados que concurren a ella.

Villarcayo 2 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Minervino del Río.

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1935, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinada libremente y presentarse cuantas reclamaciones crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Juarros 3 de noviembre de 1934.—El Alcalde, P. O. Martín Pinedo.

Alcaldía de Quintanapalla.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Quintanapalla 31 de octubre de 1934.—El Alcalde, Justo Arnáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra.

Arenillas de Villadiego.
Vadocondes.
Arija.
Fuentespina.
Moradillo de Roa.
Quintanilla Sobresierra.
Tubilla del Lago.
Valle de Mena.
Torregalindo.

Alcaldía de Arenillas de Villadiego

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este distrito municipal para el año de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Arenillas de Villadiego 30 de octubre de 1934.—El Alcalde, Félix Peña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Moradillo de Roa.

Torregalindo.

Alcaldía de Quintanalara.

Formada la lista cobratoria para la cobranza de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal para el año de 1935, se halla expuesta al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanalara 2 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Mateo Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Villadiego.

Fresneña.
Cueva de Juarros.
Pardilla.
Salas de Bureba.
Sotillo de la Ribera.
Villasilos.
Hontanas.
Barbadillo de Herreros.

Alcaldía de Cameno.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Cameno 1 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hortigüela.

Bozoo.
Cascajares de Bureba.
Busto de Bureba.
Basconillos del Tozo.
Quintanillabón.
Galbarros.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal, correspondiente al año de 1935, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Arauzo de Miel 1 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Julián Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdebezana.
Rioseras.

Quintanalara.
Arenillas de Villadiego.
Barbadillo de Herreros.
Cueva de Juarros.
Hontanas.
Villasilos.
Sotillo de la Ribera.
Haza.
Salas de Bureba.
Pardilla.
Villanueva de Teba.
Terminón.
Bentretea.
Santa Cruz de Juarros.
Villusto.
Valle de Valdelaguna.
Fresneña.

Alcaldía de Arija.

Acordada por la Comisión de Hacienda la propuesta de habilitación de crédito en el presupuesto municipal ordinario de este año para cubrir obligaciones que carecen de consignación o no tienen suficiente en el mismo, queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, al objeto de formular reclamaciones, previniendo que, pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Arija 29 de octubre de 1934.—El Alcalde, Arturo Ruiz.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Acordado por este Ayuntamiento arrendar en pública subasta la cobranza de los arbitrios sobre pesas y medidas, y alquiler por ocupación de locales en la Alhóndiga municipal, se hace público este acuerdo a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que, dentro del plazo de ocho días, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 1.º de noviembre de 1934.—El Alcalde, A. López.

ANUNCIOS PARTICULARES**Junta vecinal de Villamudría.**

El día 19 de noviembre, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa de reuniones de este pueblo la subasta de 30 hayas maderables, en el término titulado Cuesta Rebollar.

La subasta se celebrará bajo la

presidencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal de este pueblo y demás disposiciones vigentes.

Villamudría 26 de octubre de 1934.—El Presidente de la Junta, Francisco Hernando.

Junta vecinal de Campillo de Mena

El día 27 del corriente mes, a las once horas de dicha fecha, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de este Valle, la subasta de 250 hayas maderables marcadas, que arrojan 220 metros cúbicos y 200 estéreos de leña de las copas de las mismas, en el término titulado Ledo, del monte Dehesa-Ordunte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.400 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde de barrio o quien haga sus veces, con asistencia de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia civil y el Secretario, y siguiendo en un todo cuanto ordenan para estos actos las vigentes disposiciones.

Campillo de Mena 6 de noviembre de 1934.—El Alcalde de barrio, Tomás Baranda.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al... 4 por 100

2

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

3-8

PERDIDA

de un perro de caza, raza Pointer, color negro y atiende por «Che», entre Mecerreyes y Covarrubias, el día 4 del corriente. Se gratificará, entregándolo en Barrantes, 7, 1.º, Burgos.

2-3